

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Sala de fiestas. Responsabilidad del propietario.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G

FECHA: 5-8-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal de la Biblioteca Jurídica Online www.eldial.com.
Referencia AA2D8C

OTROS DATOS: AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora vs. V., Ricardo

SUMARIO:

“Aún admitiendo, por vía de mera hipótesis, que el Sr. V. hubiera acreditado que su salón de fiestas no dispone de equipo de audio o reproducción musical ..., no puede eludir la responsabilidad que, como propietario de un salón donde se celebran fiestas, sean privadas o, eventualmente, abiertas al público mediante el pago de una entrada, le es atribuida respecto de la obligación de pagar los impuestos, tasas y, en orden a la música que allí se difunde, los aranceles correspondientes, sea a los autores y compositores como a los intérpretes y productores fonográficos”.

TEXTO COMPLETO:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores OMAR JESÚS CANCELA -LEOPOLDO MONTES DE OCA-CARLOS ALFREDO BELLUCCI-

A la cuestión planteada el Señor Juez de Cámara Doctor Cancela dijo:

I.- La sentencia de fs. 243/47 hizo lugar a la demanda y condeno al Sr. Ricardo Valenzuela a la pagarle a la entidad actora la suma de \$7.023,31 en el plazo de diez días, con los intereses que indica y las costas del proceso. Contra dicho pronunciamiento se dedujeron los recursos de apelación de fs. 248, concedido a fs. 249, respecto de los honorarios, por altos y por bajos, de fs. 252, concedido a fs.

253, sobre la decisión de fondo y de fs. 259, por considerar reducida la retribución fijada a la perito contador.//

El demandado sostuvo su recurso mediante la expresión de agravios de fs. 276/82, que reitera y amplía los fundamentos vertidos oportunamente en el responde para resistir la pretensión de la asociación recaudadora. Concretamente, insistió en la aplicación del decreto 2284/91, ratificado por ley 24.307, norma a la que atribuye efecto derogatorio de los aranceles (cap.I, fs. 276/7)); reiteró la defensa de falta de legitimación pasiva, afirmando que no puede ser obligado a pagar aranceles por una actividad que no () ejerce (cap.II, fs. 277/78); sostuvo la “inexistencia del hecho arancelable”, por cuanto su salón solo está destinado a fiestas “privadas” (cap.III, fs. 278 vta./79 y afirmó que la sentencia se fundó en un documento expresamente desconocido, valorando equivocadamente el desis-

timiento de la acción y del derecho expresado por la actora en la causa agregada por cuerda (caps. IV y V, fs. 279vta./80). Por último, pone de relieve que se admitió una ampliación ilícita de la demanda, que se lo condenó a pagar intereses por aranceles que se devengaron mucho después de trabada la litis, y que no se valoraron debidamente las constancias del informe presentado por SADAIC y del acta notarial acompañada al responde. La actora contestó dichos agravios mediante la presentación de fs. 286/300.-

II.- El decreto n°2284/91, ratificado por el art. 29 de la ley 24.307 (ley de presupuesto de 1994), cuyo sentido y alcance, dirigido a favorecer la desregulación económica fue precisado tanto en su exposición de motivos o considerandos como en el art. 1º, al referirse a la distorsión de "...los precios de mercado...", no derogó ningún arancel, como equivocadamente, a mi juicio, sostiene el recurrente; en el art. 8º, con expresa referencia a "servicios profesionales", dejó sin efecto la declaración de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas, referidas a la retribución de dichos servicios profesionales (vg., art. 5º del arancel de abogados, ley 21.839, artículo derogado por la ley 24.432). Al mismo tiempo prohibió el cobro centralizado de dichos honorarios profesionales (art. 9º), circunstancia que debe hacer reflexionar sobre el sentido y alcance de la disposición y, por ende, sobre la imposibilidad de que tal prohibición de cobro pueda referirse a los aranceles o gabelas que corresponden a la aplicación de la ley de propiedad intelectual (11.723, sus reformas y normas reglamentarias, no modificadas por el citado decreto). En efecto, si entidades como S.A.D.A.I.C. o A.A.D.I.-C.A.P.I.-F, cualquiera sea el juicio de valor que merezca su actuación, las normas que las crearon y reglamentaron su funcionamiento, no dispusieron de las atribuciones necesarias para la percepción de los derechos de sus asociados, carecerían de sentido en cuanto a su propia existencia y, más grave aún, harían imposible la percepción por cada autor, compositor o intérprete, de los derechos que les corresponden por la difusión pública de sus obras o grabaciones. En otras palabras, considero que la disposición citada no es aplicable al caso, sino tan solo a la percepción de las retribuciones inherentes al ejercicio de profesionales liberales,

como atinadamente se sostiene a fs. 245. (Confr. arts. 116 y 117 del decreto 2284/91, sobre otras actividades sobre las que en el futuro deberían aplicarse las normas sancionadas).

En resumen, considero que este aspecto de la cuestión planteada debe recibir una respuesta afirmativa del tribunal.-

III.- Tampoco considero admisible la defensa de falta de legitimación para obrar pasiva. Aún admitiendo, por vía de mera hipótesis, que el Sr. Valenzuela hubiera acreditado que su salón de fiestas no dispone de equipo de audio o reproducción musical (los testigos que declararon a fs. 110, 111 y 112 se limitaron a afirmar que no habían visto equipo alguno), no puede eludir la responsabilidad que, como propietario de un salón donde se celebran fiestas, sean privadas o, eventualmente, abiertas al público mediante el pago de una entrada, le es atribuida respecto de la obligación de pagar los impuestos, tasas y, en orden a la música que allí se difunde, los aranceles correspondientes, sea a los autores y compositores como a los intérpretes y productores fonográficos. Obsérvese que el propio Valenzuela sostiene no tener responsabilidad ni injerencia alguna en la decisión de utilizar un repertorio musical, cuando se halla inscripto o registrado como usuario del mismo y ha efectuado pagos "...por Belgrano Residencial en concepto de derechos de autor (confr. fs. 114). Es innegable la relación entre las dos entidades, como se afirma a fs. 281, pero es inadmisibles que el propósito de su existencia o de su "negocio" pueda ser calificado como ilícito, cuando se funda en normas legales que se encuentran en plena vigencia y el recurrente no cuestionó como ilegales o inconstitucionales, salvo por una insostenible afirmación de que el arancel se encuentra derogado. Tampoco se impugnó la exactitud o veracidad del informe en los términos del art. 403 del Código Procesal.

En el mismo sentido, también resulta sugestiva la presencia del demandado en el acta notarial de fs. 47/8, portando un recibo de pago de SADAIC a nombre del requirente del acta y presunto dueño de la fiesta privada, Sr. Ligotti. La frase inserta en la copia de factura de fs. 49, sobre el pago de aranceles, además de erigirse en un obstáculo insalvable, por aplicación de la doctrina de los pro-

pios actos, contra la invocada derogación de tales aranceles, constituye una prueba, concluyente a mi juicio, de que el demandado, de alguna manera se consideraba responsable del cumplimiento de esas obligaciones, aún cuando su costo lo trasladara al “organizador” de la fiesta.

Lo mismo puede decirse del desistimiento de la acción y del derecho, con conformidad del propio demandado, en la causa “Aadi-Capif c/ Belgrano Residencial s/ cobro”, del Juzgado Civil n° 58 (confr. fs. 39/43), producida en octubre de 1995, en llamativa coincidencia con el recibo que en copia obra a fs. 21 de autos, fechado el 9 de octubre de ese año, esto es, el día anterior a la presentación del escrito de fs. 43 de dicha causa. Aún cuando el demandado haya impugnado la autenticidad de la copia de dicho recibo, cuyo original debería obrar en su poder, entiendo que en el examen y valoración de la prueba no puedo descartarlo, ya que constituye un significativo indicio corroborante de la veracidad de los hechos invocados por la actora.- De admitirse la pretensión del propietario del salón de fiestas, la entidad recaudadora se vería obligada a una actividad persecutoria de cada responsable de cada fiesta con música celebrada en dicho local, circunstancia que, además de dificultosa, provocaría la ineficacia de la gestión, ya que el monto de cada arancel seguramente no cubriría el costo administrativo de la percepción individualizada.

IV.- Sostiene el demandado que no existe ni se configura el “hecho arancelable” (fs. 278 vta), porque en su local solo se celebran “fiestas privadas”. No tengo dudas acerca del carácter público de la difusión de música en locales bailables, sea que estén abiertos al público en general o limitados a un cierto número de invitados, generalmente elegidos por una persona ajena al responsable del pago del arancel y con independencia de que tal difusión musical pueda o no traer aparejada un beneficio económico. No puede asimilarse la difusión de música en un estudio jurídico, una escribanía, una habitación de hotel o en el despacho de quien esto escribe (aún cuando se lo denomine “público despacho”), de la emitida en un salón de fiestas donde cada celebración cuenta con la concurrencia de varias decenas de invitados, según la capacidad del local. En mi opinión, los detalles vinculados a la forma en que se recibe a la clientela (por invitación

o libre acceso, con o sin pago de entrada), no modifica el hecho de que estamos en presencia de un supuesto de difusión pública, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la ley 11.723 y 35 del decreto reglamentario n°41.233/34 (t.o. por el dec. 1670/74), es susceptible de ser alcanzado por las disposiciones del arancel pertinente.

V.- Finalmente, en orden al monto por el que prospera la demanda, debe señalarse que la actora reclamó los aranceles devengados desde el 1° de agosto de 1997, hasta la época de la sentencia, “...si el uso continuara” (confr. fs. 23 vta., punto 2.3 “período reclamado”). Si bien en el peritaje contable de fs. 191/96 no se indica en forma precisa cuales fueron las reuniones en que se utilizó o difundió música, por tratarse de hechos fuera del alcance del contador la actora descartó aquéllas en que, naturalmente, era presumible que no se emitiera (confr. fs. 238). En las restantes, debe recordarse al demandado que no aportó dato o prueba alguna que impugne o desmienta las constancias del anexo I del informe citado (fs. 181/88), siendo quien estaba en mejores condiciones de colaborar mediante los elementos de juicio necesario para ello en la averiguación de la verdad de los hechos controvertidos.

Asiste razón al recurrente en cuanto al curso de los intereses, respecto de las fiestas privadas celebradas con posterioridad al 9 de mayo de 2003, en que se dejó trabada la litis (cédula de fs. 45;; listado de fs. 241). En esos casos, los intereses correrán desde la fecha de cada celebración, que figuran a fs. 241 y vta.).

En resumen y conclusión, voto por la afirmativa, para que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, salvo respecto de los intereses, que correrán desde la notificación del traslado de la demanda, excepto con relación a las fiestas celebradas a partir del 9 de mayo de 2003, en que se liquidarán desde la fecha de cada fiesta. Las costas de alzada deben imponerse al apelante vencido (art. 68, C.Pr.).

Los Señores Jueces de Cámara Doctores Leopoldo Montes de Oca y Carlos Alfredo Bellucci votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Cancela. Con lo que terminó el acto.